

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: MARTHA ELENA RAMOS YEPEZ.

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00133-00.

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. Luego de estudiada la demanda, se percata el despacho que, los acápites de hechos, fundamentos de derecho y pruebas resultan ilegibles, así como algunos de los anexos presentados, por lo tanto, es imposible realizar el estudio de los acápites antes mencionados.
2. No se indicó sobre qué hechos exactamente van a declarar los testigos solicitados, conforme lo indica el artículo 212 del Código General del Proceso.
3. Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se envió simultáneamente la demanda a la parte demandada, según lo estipulado en el art. 6° del Ley 2213 de 2022:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". O en su defecto acreditar el envío a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

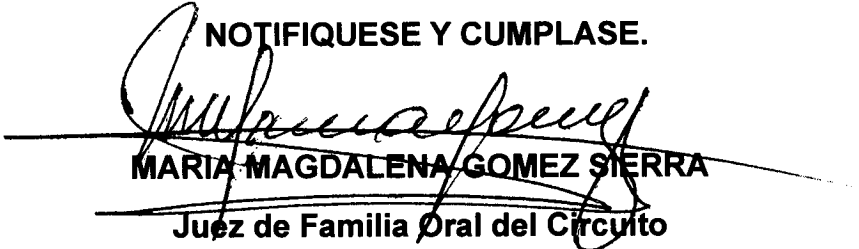
PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **MARTHA ELENA RAMOS YEPEZ**, por medio de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**, por

lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **DANIEL ANTONIO CABALLERO ATENCIO**, como apoderado judicial de la señora **MARTHA ELENA RAMOS YEPEZ**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito